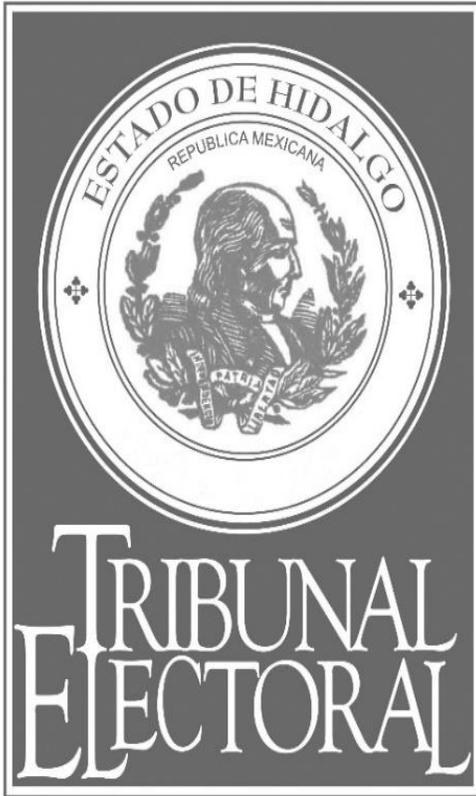


TEEH-JDC-034/2022 y acumulados



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-034/2022 y acumulados.

Actora: Geovanni Yahir Montiel Cerón, Tomas Amador Ruíz, Carlos Alberto Zamora Moncada, Susana Pelcastre López, Julián Daniel Sánchez Martínez, Itzury Jiménez Zarco Y Enrique Lares Pastén

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de Estudio y Proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, se declaran **FUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los agravios hechos valer por los accionantes; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **EFFECTOS** de esta sentencia.

GLOSARIO

**Actores/promoventes/
accionantes:**

Geovanni Yahir Montiel Cerón, Tomas Amador Ruíz, Carlos Alberto Zamora Moncada, Susana Pelcastre López, Julián Daniel Sánchez Martínez, Itzury Jiménez Zarco Y Enrique Lares Pastén.

Autoridad responsable:

Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** En fechas nueve de agosto y veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, los accionantes fueron electos como Delegados y Delegadas de las siguientes comunidades:

Geovanni Yahir Montiel Cerón, en el **Barrio Pozo Hondo** del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Tomas Amador Ruíz, en la **Comunidad Santa Rosalía** del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Carlos Alberto Zamora Moncada, en el **Barrio de Guadalupe** del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Susana Pelcastre López, en el **Barrio de Santa Águeda** del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Julián Daniel Sánchez Martínez, en el **Barrio el Hospital** del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Itzury Jiménez Zarco, en el **Barrio el Zopilote** del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Enrique Lares Pastén, en el **Barrio Dolores** del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

- 2. Interposición de los medios de impugnación.** El dos, tres y siete de marzo, las y los accionantes presentaron en lo individual ante la Oficialía de Partes de este

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

Tribunal Electoral, Juicios ciudadanos, aduciendo la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegados y Delegadas.

- 3. Turno.** Mediante acuerdo de las mismas fechas antes mencionadas, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes TEEH-JDC-034/2022, TEEH-JDC-035/2022, TEEH-JDC-036/2022, TEEH-JDC-037/2022, TEEH-JDC-038/2022, TEEH-JDC-041/2022 y TEEH-JDC-042/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 4. Acumulación.** Mediante diversos acuerdos de tres y ocho de marzo, se decretó la acumulación de los Juicio Ciudadanos, TEEH-JDC-035/2022, TEEH-JDC-036/2022, TEEH-JDC-037/2022, TEEH-JDC-038/2022, TEEH-JDC-041/2022 y TEEH-JDC-042/2022, al TEEH-JDC-034/2022, por ser este el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
- 5. Radicación y trámite.** Asimismo, acuerdos de tres y ocho de marzo se radicaron los presentes Juicios ciudadanos en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes radicados, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 6. Cumplimiento a requerimiento.** Una vez cumplimentado el plazo, la autoridad responsable remitió el trámite de ley correspondiente, adjuntando al mismo las documentales que consideró necesarias para que este órgano jurisdiccional resolviera.
- 7. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrados los expedientes, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se abrió instrucción en los mismos, por lo que, una vez agotada la sustanciación de los medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 8.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes alegan presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales de ejercicio del cargo como Delegados y Delegadas en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

9. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal; así como en los criterios de Jurisprudencia números 27/2002² y 21/2011³.

III.PRESUPUESTOS PROCESALES

10. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

² **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

³ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los [artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca](#), se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

11. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

12. Legitimación. Las y los accionantes cuentan con legitimación para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se tratan de ciudadanos que acuden por su propio derecho.

13. Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a los y las accionantes, ya que comparecen en su carácter de Delegados y Delegadas en el municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, calidad que la autoridad responsable le reconoció al remitir su informe circunstanciado y de las constancias que los acreditan como Delegados y Delegadas documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, es que se acredite el derecho subjetivo con el que acudió a este órgano jurisdiccional.

14. Oportunidad. En el caso concreto, los y las accionantes promueven diversos Juicios ciudadanos en contra de la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegados y Delegadas, conducta que atribuyó a la autoridad responsable, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio ciudadano en contra de la omisión reclamada no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

15. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Jurisprudencia 15/2011,⁴ la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se

4 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

16. Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de otorgarles una remuneración derivada del cargo de Delegados y Delegadas que desempeñan en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.
17. Además de la falta de inclusión presupuestaria respecto al pago de Delegados y Delegadas en el Municipio.

Síntesis de agravios⁵

18. Del estudio cuidadoso de la demanda, es posible advertir que los accionantes se duelen, en esencia de la vulneración a su derecho político electoral de ejercicio del cargo como Delegados y Delegadas en el municipio de Mineral del Monte Hidalgo, toda vez que la autoridad responsable ha omitido el pago de su dieta correspondiente, además de la falta de inclusión presupuestaria respecto del pago de Delegados y Delegadas, asimismo solicitan que derivado de la omisión se les otorgue una indemnización como pago por reparación del daño.

impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Manifestaciones de la autoridad responsable

19. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que:

Es claro, que el derecho no les asiste a los demandantes en virtud que ninguno de ellos ha solicitado de manera previa al Ayuntamiento de Mineral Monte el pago o entrega de la retribución que se demanda por su ejercicio del cargo público, por lo que, no existe una omisión del Ayuntamiento, puesto que no había existido antes un acto generador del derecho que se reclama

Esto es, los demandantes, previamente y como un requisito indispensable para acudir al Tribunal Electoral del Estado, mediante Juicio Ciudadano, debería haber solicitado al Ayuntamiento de Mineral del Monte, el cumplimiento del derecho que considera le asiste, y ya ante una negativa o bien ante la omisión de atender su petición, por parte del Municipio, entonces se actualizaría el derecho de los quejosos para acudir ante este Tribunal a reclamar mediante juicio ciudadano sus derechos político electorales que en su caso considera que le han sido vulnerados.

Por lo que, al no haber acudido de manera previa al Municipio a solicitar la remuneración reclamada, este juicio ciudadano debe desecharse de plano, por no existir aún el acto reclamado y en consecuencia la violación a algún derecho político electoral aún no se actualiza..”

Problema jurídico a resolver

20. El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existen las omisiones impugnadas y en su caso si las mismas son atribuibles a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación al derecho político electoral de ejercicio del cargo de los accionantes.

21. Con base en lo anterior, la pretensión de los promoventes es que se ordene a la responsable el pago retroactivo de la remuneración económica correspondiente por el ejercicio del cargo como Delegados y Delegadas de la comunidad del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que ocupan desde el nueve de agosto y veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno; así mismo que se ordene a la responsable realice una inclusión presupuestaria en el cual contemple el pago a delegados y delegadas para que dicho pago se le siga otorgando hasta en tanto no concluya su cargo.

Marco jurídico aplicable

22. Para iniciar, es de precisarse que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.

- 23.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución federal y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.
- 24.** Por otro lado, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, establece que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el presente asunto compete al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.
- 25.** Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.
- 26.** En el mismo tenor, el artículo 108 de la Constitución Federal, define como *servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
- 27.** Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución federal establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

de forma directa.

- 28.**Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución federal, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.
- 29.**Lo mencionado en el párrafo anterior queda establecido a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución local, en donde dicho ordenamiento establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.
- 30.**Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- 31.**En el mismo tenor, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda; lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINQUIES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.
- 32.**Asimismo, la fracción IX del mismo artículo 95 QUINQUIES de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.
- 33.**Por otro lado, el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.
- 34.**De lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que, el Ayuntamiento es

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen su administración pública, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto el encargado de manejar y administrar libremente sus recursos mismos que son ejercidos de forma directa por el mismo.

35. En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos mencionados anteriormente, es que se considera que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y ésta debe estar considerada en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Decisión

36. Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
37. En primer término, es necesario señalar que, en relación a la remuneración de los cargos públicos, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, las personas que tengan la ciudadanía mexicana tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular.
38. Por otro lado, la fracción IV del artículo 36 del mismo ordenamiento, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y que estos en ningún caso serán gratuitos, es decir, todas aquellas personas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho de percibir la remuneración adecuada para el ejercicio del cargo que les fue conferido por la ciudadanía.
39. Ahora bien, debe precisarse quienes son los sujetos en los que recae la calidad de servidor público, pues son ellos los titulares de la prerrogativa ya señalada (remuneración); referente a ello y como ya se estableció en el marco normativo de la presente sentencia, el artículo 108 de la Constitución Federal, define como servidores públicos a los *“...representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los*

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

40. Entonces, este Tribunal considera que, tal y como sucede en el presente asunto, quienes comparecen son servidores públicos en su carácter de Delegados y Delegadas Municipales, figura jurídica que se encuentra regulada en la Ley Orgánica Municipal y que cuenta con la función de ser un órgano auxiliar al Ayuntamiento a fin de realizar tareas encaminadas a los intereses del Estado y que fueron electos a través de una elección popular.
41. Respecto a la figura de los Delegados, son electos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80, y al acceder a las funciones públicas de las comunidades o colonias a través de un proceso electivo, es innegable que, a partir del diseño constitucional y legal, las y los Delegados tienen la calidad de servidores públicos, por ende en primer término debe reconocérsele a los accionantes como servidores públicos electos popularmente en ejercicio de su derecho a ser votada.
42. Ahora bien, como ya se señaló en el cuerpo de la presente sentencia, el derecho político-electoral de ser votado en las elecciones populares, incluye ocupar y desempeñar el cargo para el cual se fue electo por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010⁶.
43. Debe precisarse que este derecho no está limitado solo a los ciudadanos que resulten electos en las elecciones organizadas por las autoridades estatales o federales lo que incumbe también a las autoridades auxiliares municipales que resulten electos a través de procesos electorales organizados por el Ayuntamiento, ya que en los mismos es la propia ciudadanía quien elige a su o sus representantes a través del sufragio.

⁶ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del _____ encargo. Consultable _____ en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

44. Ahora bien, el caso concreto versa sobre el derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo que tienen los accionantes, quienes acuden con el carácter de Delegados y Delegadas municipales y a quienes ya se les reconoció en esta sentencia el carácter de servidores públicos.
45. Respecto a lo anterior, los accionantes comparecen ante este Tribunal Electoral como Delegados y Delegadas del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo; cargo que se advierte de autos que ejercen desde el día nueve de agosto y veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.
46. De ahí que, los accionantes al acreditar su calidad por haber sido electos para ocupar el cargo que ostentan y de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales mencionados en el marco normativo de la presente sentencia, por ese hecho se les deben reconocer como servidores públicos y atendiendo a dicha calidad, resulta evidente que tiene derecho a una remuneración por ejercer ese cargo, situación que de autos se desprende que la autoridad responsable ha omitido tomar en consideración.
47. Es por lo anterior que el reconocerle el derecho a recibir una remuneración como Delegados y Delegadas, resulta necesario para el adecuado ejercicio de su cargo, por lo que su limitación genera directamente una violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.
48. Cabe hacer mención que del informe justificado que rinde la autoridad responsable señala que la función de los delegados y subdelegados atiende a un carácter de órganos de participación ciudadana y señala como precedente el ST-JDC-12/2022, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, como se observa en dicho precedente se analizó lo siguiente:

*“el Bando Municipal establece que la actuación de **los Delegados será con carácter honorífico**, lo que implica que no se recibirá remuneración alguna por el desempeño de su función, lo cual fue del conocimiento de los actores al momento de participar en la elección, ya que así lo señalaba la Convocatoria, la cual no fue impugnada por los accionantes..”⁷*

Que el cargo de Delegado Municipal tiene las siguientes características: Es auxiliar; honorífico; no está contemplado dentro de la estructura de la administración pública municipal en el Estado de México; sus funciones son de coadyuvancia; no puede hacer lo que no esté previsto en la Ley Orgánica Municipal y en otros ordenamientos municipales; no está prevista una remuneración económica que a los actores puedan recibir en la Ley Orgánica

⁷ Lo resaltado es propio

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

aludida, ni en algún otro ordenamiento municipal; cualquier remuneración a un servidor público debe estar prevista en el presupuesto anual estatal; y, la elección correspondiente se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.

49. Luego entonces como se analizó en dicho precedente no es aplicable ya que en el estudio que realizó la Sala Regional la figura de Delegado responde a un cargo honorífico y en el caso que nos ocupa tanto la Ley Orgánica Municipal y Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo los tiene regulados como órganos auxiliares, por lo que como ha sido criterio en diversos precedentes de este órgano jurisdiccional⁸ respecto a la figura de los Delegados, son electos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80, y al acceder a las funciones públicas de las comunidades o colonias a través de un proceso electivo, es innegable que, a partir del diseño constitucional y legal, las y los Delegados tienen la calidad de servidores públicos.
50. Consecuentemente, al tener la calidad de servidores públicos electos popularmente en ejercicio de su derecho a ser votados y al quedar acreditado que la responsable ha sido omisa en darle pago alguno, es que se considera **FUNDADO** el agravio relativo a la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo.
51. Ahora bien, por lo que respecta a la omisión relativa a la falta de inclusión en el presupuesto de egresos del Municipio, para que designe una partida para el pago de su cargo como Delegados y Delegadas, resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones.
52. En primer término, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexó la copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, con el cual pretende acreditar que no hay un fondo que regule el pago para los órganos auxiliares del Ayuntamiento, ya que en dicho presupuesto solo están contemplados los trabajadores de confianza y de base.
53. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta, ya que con base en el criterio de Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-035/2020, la falta de inclusión en el presupuesto de la

⁸ Lo expuesto en los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-160/2021 y TEEH-JDC-147/2019.

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

remuneración para un Delegado municipal al tratarse de una imprevisión del cabildo no le debe parar perjuicio a los accionantes.

- 54.** En ese tenor, esta Autoridad Jurisdiccional considera que si bien la autoridad responsable trata de justificar la omisión de pago a los accionantes por no estar establecido un rubro en el presupuesto de egresos, no menos cierto es que, en atención al principio de anualidad presupuestaria y derivado que el ejercicio fiscal del que los accionantes demanda el pago retroactivo, es relevante precisar que, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95 Quinquies fracción IX, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto, situación que este Tribunal considera posible en el presente asunto.
- 55.** No se omite precisar que, la autoridad responsable refirió que no se encuentra presupuestado pago alguno a favor de los accionantes, ya que no se contempla dicha erogación en el presupuesto de egresos, sin embargo, es de resaltarse que, ni en el citado informe ni durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la responsable realizó o justificó la imposibilidad que tuviese para realizar la modificaciones presupuestarias tendentes a otorgar la remuneración motivo del presente juicio ciudadano.
- 56.** Por lo que, tal circunstancia obedece a una situación irregular derivada de la falta del reconocimiento por parte de la autoridad responsable, del derecho de recibir una remuneración como servidores públicos, máxime que la propia autoridad en ejercicio de la facultad reglamentaria, cuenta con la potestad de regular aquellos temas que resulten trascendentes para el desarrollo de la propia administración pública y de quienes forman parte de ella, de ahí que se considere **FUNDADA** la omisión atribuida a la responsable.

Estudio de pago retroactivo o en su caso una Reparación del daño solicitada por los accionantes.

- 57.** Respecto a la petición del pago retroactivo correspondiente al año dos mil veintiuno o en su caso de la reparación del daño solicitada se analizan de la siguiente manera:
- 58.** La Constitución Federal establece en su artículo 1º la obligación del Estado de

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en la propia Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

59. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente.
60. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado.
61. Por lo que, acorde a lo señalado en los artículos 1o. y 17 de la Constitución; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, en ese sentido de acreditarse alguna violación este órgano jurisdiccional debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a los actores.
62. Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis VII/2019 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN⁹.
63. En ese sentido en primer lugar la pretensión de los accionantes de recibir el pago retroactivo derivado del cargo que ejercen como delegados del año dos mil

⁹ Tesis VII/2019

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos [1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como [25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), en relación con el [artículo 84, párrafo 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

veintiuno el cual se tiene por inoperante atendiendo al principio de anualidad que responde al interés y orden público, y por tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos.

64. Además, se insiste, los accionantes para poder hacer exigible un pago retroactivo del cargo de Delegados y Delegadas en el Municipio, debieron solicitarlo antes de la conclusión del año fiscal que corrió del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, por lo que, si los accionantes no acreditaron en el escrito de demanda que hubieren solicitado la inclusión de sus remuneraciones o un pago retroactivo por concepto del cargo que desempeñan en el presupuesto del año dos mil veintiuno y lo quieren hacer valer después de concluido el año fiscal dos mil veintiuno, dicha solicitud resulta ilógica, pues el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, el cual está tutelado constitucionalmente; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.
65. Por lo que, este tribunal electoral advierte que la realidad jurídica que debe atender el Ayuntamiento para incluir el pago de los Delegados y Delegadas comienza a partir del dictado de la sentencia reclamada, por lo que no es dable que modifique el presupuesto del año dos mil veintiuno por obligaciones que no fueron reclamadas y en su caso debieron cubrirse con el presupuesto correspondiente al año dos mil veintiuno, en ese sentido se declara **inoperante** el pago retroactivo solicitado derivada de la omisión de la responsable de otorgarles un pago por el cargo de Delegados y Delegadas correspondiente al año dos mil veintiuno.
66. Ahora bien, respecto al pago de una indemnización que solicitan los accionantes a la responsable derivada del cargo como Delegados y Delegadas correspondientes al año dos mil veintiuno, este tribunal electoral determina declararlos improcedentes por las siguientes consideraciones.
67. A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

68. En ese sentido de la instrumental de actuaciones que obra en el presente asunto los accionantes no acreditan el grado de afectación, derivado de la falta de pruebas aportadas, pues debe entenderse a la carga de la prueba como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de los actos violatorios que invocan a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones por la falta de pruebas.
69. Aunado a lo anterior, se concluye que la carga de la prueba corresponde en el caso concreto a los accionantes, ya que es su deber aportarlas desde la presentación del medio de impugnación, para que el juzgador pueda identificar los puntos en que le serán o no desfavorables dichas pruebas.
70. Y si bien, los accionantes fundan la violación a un derecho en la Ley General de Víctimas, la solicitud que pretenden resulta improcedente toda vez que como lo establece la misma ley en su artículo 4 tercer párrafo en el cual señala que:

***Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo

71. Así también, los accionantes refieren una violación a sus derechos humanos, sin embargo, para que los mismos se encuentren en la hipótesis tendrían que reunir las características y acreditar los extremos que establece la Ley General de Víctimas situación no se da, ya que de la instrumental de actuaciones no se desprenden elementos de prueba que soporten el grado de afectación aducido por los accionantes y las cuales a su decir vulneran sus derechos la cual es necesaria para determinar la procedencia de la indemnización que solicitan.
72. En ese sentido cabe hacer mención que, de acuerdo a lo analizado en el presente juicio, relativo a la violación a su derecho político electoral, referente al pago de una dieta por el cargo de delegados en el Ayuntamiento de Mineral del Monte Hidalgo, este órgano jurisdiccional a la emisión de la presente sentencia les está reconociendo tal carácter y ordenando se les restituya ese derecho como ya se

analizó.

- 73.** Asimismo de autos se desprende que los accionantes no hicieron valer tal violación desde el momento en que fueron nombrados delegados en el Municipio ya que como se advierte de autos los mismo fueron nombrados entre los meses de agosto y septiembre del año dos mil veintiuno y los presentes juicios fueron ingresados hasta el dos y siete de marzo del presente año y como se analizó en los presentes juicios la solicitud de un pago u indemnización del año dos mil veintiuno los ubica en observancia de la imposibilidad por el principio de anualidad presupuestaria, conforme al cual el presupuesto dos mil veintiuno ya concluyó y no puede reabrirse de ahí declarar como improcedente su petición.
- 74.** Con lo anterior este tribunal declara la incompetencia para pronunciarse sobre el pago de una indemnización a los accionantes, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para someter a escrutinio el pago de esta indemnización por la falta de pago derivado del ejercicio del cargo como delegados y delegadas del municipio de Mineral del Monte Hidalgo.
- 75.** Conforme a lo expuesto, y toda vez que el Juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver sobre el pago de una indemnización a los accionantes, toda vez que esta autoridad jurisdiccional no es la competente para determinar el grado de afectación que sufrieron los accionantes por lo que por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime conducente.
- 76.** De lo anterior y de lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el diverso expediente ST-JDC-035/2020, es que se considera necesario dictar los siguientes:

V. EFECTOS

- 77.** Al haberse concluido que los accionantes en su carácter de Delegados y Delegadas son considerados servidores públicos y como consecuencia de ello tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, además del pleno respeto a la autonomía municipal, **se ordena:**
- Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en el **termino de diez días hábiles** realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós y otorgue a los accionantes la remuneración que corresponda a partir del primero de enero del año en curso y hasta la conclusión de su encargo de

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

Delegados y Delegadas en el Municipio; para fijar el monto de la remuneración, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No debe ser menor al salario mínimo diario.
- Al ser cargo electo popularmente, los Delegados y Delegadas se encuentra sujetos al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública.

78. Por lo que se ordena a la Autoridad responsable que convoque a una sesión de cabildo, para que realice la modificación al presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal, a efecto de incluir la retribución de los accionantes como Delegados y Delegadas Municipal y ante el reconocimiento que este Tribunal les ha otorgado como servidores públicos, en el entendido que dicho pago debe contemplarse hasta en tanto no termine su encargo.

79. Cumplido todo lo anterior, en un plazo no mayor a dos hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.

80. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral, que podrá ser de una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y actualización dos mil veintidós (UMA).

81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, los agravios hechos valer por los promoventes.

TEEH-JDC-034/2022 y acumulados

SEGUNDO Se ordena al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.